

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA YADIRA ALARCÓN DÍAZ contra LUZ MARINA MÁRQUEZ y CECILIO RODRÍGUEZ CONEJO. Radicado No. 25843-31-03-002-**2014-00313**-01.

A las ocho y treinta (8:30) de la mañana de hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de noviembre del 2019 por el Juzgado Único Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante solicitó se declare que entre ella y los señores Cecilio Rodríguez Conejo y Luz Marina Márquez existió una relación laboral a término indefinido desde el 26 de febrero de 2012 al 26 de junio de 2013, la que culminó sin justa causa; en consecuencia, solicita se condene al pago de auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones de los artículo 64 y 65 del CST, sanción por la no consignación del auxilio de cesantías y el pago de sus intereses, aportes a pensión, subsidio familiar, lo *ultra* y *extra petita* y las costas.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que fue contratada por los demandados para laborar en su establecimiento de comercio dedicado a la venta de comidas preparadas y servidas a la mesa, denominado Restaurante El camionero el Romboy, para lo cual obedecía sus órdenes relacionadas en labores de oficios varios como lavar loza, barrer, atender clientes y servir mesas, en una jornada de trabajo de 12 horas diarias de 6:30 am a 6:30 pm de lunes a domingo con un día de descanso, a cambio de un salario pactado en la suma de \$510.000 mensuales, sin que los accionados hubieran cumplido con sus obligaciones como empleadores. (fls. 4 a 9).
3. El Juzgado Único Civil del Circuito de Ubaté, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2014 admitió la demanda, y ordenó notificar a los demandados (fl. 10). La parte demandada compareció al proceso a través de curador *ad litem* (fl. 51).
4. El curador *ad litem* de los demandados no se opuso a las situaciones fácticas y pedimentos de la demanda, ateniéndose a lo que quedara demostrado (fls. 52 a 54).
5. El Juzgado Único Civil del Circuito de Ubaté, en sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, desestimó las pretensiones, dispuso el grado jurisdiccional de consulta y no condenó en costas.
6. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 13 de enero de 2020.
7. Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 2 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS se conoce del presente asunto en grado de consulta toda vez que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante (trabajadora), y esta no la apeló. Tal grado jurisdiccional es desarrollo del principio protector del Derecho del Trabajo y busca primordialmente evitar que se afecten los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores y afiliados, de modo que el Tribunal no tiene restricciones ni limitaciones de ninguna índole, por ende examinará la cuestión litigiosa en su totalidad.

La cuestión que debe dilucidarse es si en el presente caso existió o no una relación laboral entre las partes; para lo cual se tendrá que revisar el material probatorio recaudado, y de ser así, analizar si hay lugar a los pedimentos de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ibídem, prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPTSS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el artículo 61 de la misma norma, establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 de la misma obra, ha dicho que la sola

prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el supuesto empleador tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción.

La accionante aduce en su demanda que prestó sus servicios personales a los demandados ejerciendo actividades de oficios varios y mesera en el establecimiento de comercio denominado Restaurante El Camionero El Romboy. Los demandados a su turno comparecieron al proceso a través de curador *ad litem*, quien simplemente se limitó a contestar que no le constaban los hechos de la demanda y no se oponía a las pretensiones ateniéndose a los que se lograra mostrar dentro del proceso.

El juez de primera instancia consideró que las pretensiones de la accionante debían ser desestimadas al no demostrarse la relación de trabajo, esto en razón a que los testimonios recopilados, que fueron objeto de análisis, no señalaron un conocimiento directo de los hechos narrados en la demanda destacando que la señora Díaz Arévalo es la progenitora de la accionante, mientras que la testigo Gómez Monroy narró situaciones que ni siquiera tangencialmente indican conocimiento de la relación laboral que pregonaba la demandante; de igual manera la escasa prueba documental que aportó la postulante de la demanda es intrascendente de cara al tema del debate al indicar solamente la tentativa de una conciliación extraprocesal que por demás ni siquiera es requisito de procedibilidad para la formulación de la demanda laboral.

Es del caso precisar que la carga probatoria de la prestación personal de servicios, tal como quedó visto, le correspondía única y exclusivamente a la demandante, y en el proceso se recibieron las declaraciones de las señoras María Eva Julia Díaz Arévalo y Sandra Yaneth Gómez Monroy (fl. 61), además se cuenta con el acta de no conciliación expedido por la

inspectora de trabajo de Ubaté Cundinamarca - Ministerio de Trabajo (fl. 2).

El Tribunal coincide con el juzgador de primera instancia, por cuanto estas probanzas resultan insuficientes para acreditar la prestación de los servicios personales de la actora en favor de los demandados para con esto activar la presunción legal del artículo 24 del CST ya referida, tal como se pasa a explicar.

María Eva Julia Díaz Arévalo madre de la demandante dijo que conocía a los demandados y que el señor Cecilio en varias ocasiones fue a su casa, respecto de la relación contractual entre las partes refirió: *“(...) Pues ella ingresó a trabajar en febrero del 2012 con don Cecilio y con doña Marina en el restaurante se llamaba el camionero, ella a mí me comentó cuándo empezó me dijo mami empecé a trabajar allá le dije que para que, hacer que o que, -madre- me dijo: voy a trabajar en el restaurante ayudando a atender en la mesa sí ayudar a cocinar hacer el desayunito le dije ah bueno madre, le dije yo a ella que cuando iba a empezar a ganar me dijo voy a ganar \$102.000 semanales y los días domingos me pagan \$25.000 le dije ah bueno hija, ella empezó a realizar su trabajo allá... (...) ella atendía las mesas, las dos veces que yo fui ella siempre estaba atendiendo afuera en las mesas”* cuando se le pregunta que si sabe con quién hizo el acuerdo laboral, responde: con don Cecilio y doña Marina, y lo sabe porque: *“(...)ella me cuenta todo ella llegó y me comentó y me dijo mami mire que están recibiendo en tal lado y yo me voy a trabajar allá, y yo le dije ha bueno hija...”* en lo que tiene que ver con el horario indicó que su hija trabajaba de 6am a 6pm todos los días y tenía esa referencia por lo siguiente: *“(...) ella salía, primero yo me iba a mi trabajo, pero como se quedaba mi esposo y mi hijo, ella siempre arrancaba y ella se iba y yo la llamaba madre ya llegaste, sí mami yo ya estoy aquí en el trabajo y por la tarde cuando ella llega yo ya está en la casa...”* dijo que en las dos oportunidades en que ella fue al restaurante donde supuestamente prestaba sus servicios la demandante quien daba las órdenes era el señor, “el patrón”; en atención a la finalización del vínculo contractual señaló: *“(...) dejó trabajar en el 2013 en junio, el 17 de junio algo así, ella me comento que el patrón la había echado...”*

Sandra Yaneth Gómez Monroy, conocida de la demandante no sabe quién es la señora Luz Marina Márquez, salvo por las referencia de la misma actora, y en relación con el señor Cecilio informó: *“(...) en el tiempo que yo le*

cuidaba, le colaboraba a Yadira y yo le cuidaba las niñas, que eran muy pequeñas, entonces un día por accidente no sé qué pasó se les empezó a incendiar la casa donde ellos vivían y pues yo como estaba cerquita pues ya me fui empecé a ayudarle a botar agua yo estaba sola con una hija mía y les ayude a sacar agua entonces yo llamé a Diana Yadira que la casa se está prendiendo ella estaba trabajando en un restaurante y ya cuando estaba encendiendo la casa pues llegó el en un carro y le dije que quién era ese señor que la había llevado y ella llegó que lloraba y del susto cuando vio la casa encendida y me dijo que se llamaba Cecilio que el patrón del restaurante donde ella estaba trabajando y ese día fue que lo conocí...” se continua con el interrogatorio y la deponente responde así: “(...) ¿Usted habló de un trabajo de Yadira en restaurante de un señor que la llevó el día del incendio usted conoce ese restaurante? R/Pues sí yo he cruzado no entrado pero si sabía que el restaurante o sea dónde queda el restaurante y el nombre del restaurante que ella me comentaba mucho de eso... (...) ¿Usted sabe cuándo inició su trabajo o el presunto trabajo Diana Yadira en ese restaurante? R/yo creo que sí señor cuando yo le cuidaba las niñas porque ella entró a trabajar allá como en el 2012, ella había entrado en febrero a trabajar, y yo le cuide las niñas todo ese tiempo, que ella estuvo trabajando allá... (...) ¿Sabe hasta cuándo trabajó Diana Yadira presuntamente en ese restaurante? R/ Si, ella Trabajó hasta en el 2013 hasta junio... (...)¿Y porque sabe que hasta junio 2013, que la lleva a usted a conocer ese aspecto? R/ porque yo sabía, hablamos mucho todos los días nos encontramos con ella cuando me dejaba las niñas y después cuando dejó trabajar fue que ella pues llegó una noche porque ella trabajaba de noche entonces cruzó a recoger las niñas iba llorando me dijo que la habían despedido del trabajo, pues yo le pregunté que por qué que no llorará que tranquila que porque le habían despedido y dijo que pues que de un momento a otro donde Cecilio le había dicho que ese era el último día que trabajaba y que había salido la señora esposa de Cecilio y ella le había dicho que porque la despedía si era una buena trabajadora, que le había dicho que eso era decisión de él, pues él ella decía que era injustamente que la habían despedido... (...)¿Usted en alguna oportunidad vio a Diana Yadira trabajando en el restaurante en alguna ocasión la vio entrar vio que ella trabajara allá? R/ La verdad no, pero ella me comentaba ella siempre me decía que le tocaba a veces en la buseta o sea porque decía ay no se me hizo tarde no sé qué porque me tocó bajarme la buseta de atravesar todo el pueblo para llegar a pie y a veces en bicicleta... (...)¿Por alguna razón usted supo cuánto le pagaban a Diana Yadira si era que le cancelaban por ese trabajo en el restaurante? R/ Ella comentaba que le pagaban semanal \$102.000...”

Así las cosas, si bien la madre de la demandante indicó que en dos oportunidades había ido al restaurante donde supuestamente trabajaba Diana Yadira como mesera, y que en esas ocasiones se percató que el señor el patrón le daba órdenes, esta sola afirmación no tiene la fuerza probatoria para erigir una relación de trabajo durante los extremos relatados en la demanda, pues ni siquiera explica cuánto tiempo

permaneció en el lugar, aparte de que en los restantes aspectos su declaración no resulta del todo convincente, ya que lo que sabía era porque la actora le había contado, y la ciencia de sus dichos no se encuentra respaldada con algún otro medio probatorio, sin que se deje de lado el cercano parentesco entre declarante y actora que obliga a requerir un mayor respaldo probatorio, y es que si en gracia de la discusión se estableciera que la actora por lo menos trabajó esos dos días, tampoco se podría liquidar alguna condena, por el simple hecho de no ser posible deducir la jornada de trabajo o el tiempo en que ello ocurrió.

En el caso de Sandra Yaneth, es evidente que no tuvo contacto con los demandados, la supuesta vez en que vio al señor Cecilio fue en un contexto completamente ajeno al del restaurante donde le dijo la actora que había prestado sus servicios personales, todo lo que supo fue porque la actora le contaba, nunca entró al restaurante ni vio a la señora Diana Yadira prestando servicios allí, razón por la cual nada le pudo constar de manera directa. Y aunque el simple hecho de ser testigos de oídas no implica su descalificación automática, en el presente caso se observa que lo que les consta a las testigos es porque se los dijo la parte que se favorecería con su declaración, evento en el cual disminuye sensiblemente su valor probatorio.

La documental existente a folio 2 del plenario, constancia de no comparecencia de los accionados a la audiencia de conciliación ante el inspector de trabajo de Ubaté de fecha 16 de septiembre de 2013, tampoco desvanece la anterior conclusión pues tal documento solo demuestra la inasistencia de los demandados a esa diligencia administrativa.

De lo dicho se desprende que el Tribunal no encuentra fundamentos para modificar o revocar la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por cuanto se conoció el negocio en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre del 2019 por el Juzgado Único Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIANA YADIRA ALARCÓN DÍAZ contra LUZ MARINA MÁRQUEZ y CECILIO RODRÍGUEZ CONEJO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA